

CG541/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL CONVERGENCIA SOCIALISTA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/260/2008.**

Distrito Federal, 21 de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I. En sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG474/2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, misma que en la parte relativa a la agrupación política nacional denominada "Convergencia Socialista", señala lo siguiente:

*"c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:*

*'6. La Agrupación no editó 12 publicaciones mensuales de divulgación y 4 de carácter teórico trimestral correspondiente al ejercicio de 2007.*

**Análisis de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.**

**Circunstancias de modo tiempo y lugar.**

**Tareas Editoriales.**

**Gastos en Tareas Editoriales.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/260/2008**

*Al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que no se proporcionó la muestra de las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral que la Agrupación Política estaba obligada a editar en el ejercicio 2007, las cuales se detallan a continuación:*

<i>TIPO DE PUBLICACIÓN</i>	<i>PUBLICACIONES NO LOCALIZADAS</i>
<i>Mensual de Divulgación</i>	<i>De enero a diciembre</i>
<i>Teórico-Trimestral</i>	<i>Enero a marzo Abril a junio Julio a septiembre Octubre a diciembre</i>

*Convino señalar que de la verificación a la documentación presentada por la Agrupación, se localizó una muestra de la publicación “Cuadernos feministas” Año 9, No. 29, la cual indicaba que pertenecía al período de enero a julio de 2007, es decir, no correspondía a una publicación mensual o trimestral.*

*En consecuencia se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:*

- *Las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico señaladas en el cuadro anterior.*

- *Indicara el registro contable de cada una de las publicaciones solicitadas y presentara los auxiliares contables y balanza de comprobación en los cuales se reflejara dicho registro.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2117/2008 del 22 de agosto de 2008 (Anexo 3), recibido por la Agrupación el 26 del mismo mes y año.*

*Al respecto, con escrito del 10 de septiembre de 2008 (Anexo 4), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*‘Como explicamos en un informe anterior la reducción sustancial de los ingresos del financiamiento público que hemos sufrido estos años hasta llegar al punto de la cancelación de este financiamiento ha impedido que pudiéramos mantener el ritmo de publicaciones que sostuvimos durante muchos años. Por esa razón es que, efectivamente, llegamos al punto de publicar solamente un número de la revista “Cuadernos Feministas”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/260/2008**

*La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación de las Agrupaciones políticas editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico, trimestral; por tal razón, la observación no quedó subsanada.*

*Por lo anterior, la unidad de Fiscalización consideró que ha lugar a dar vista a la secretaría del Consejo general para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la obligación establecida en el párrafo 1, inciso h) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.*

*Cabe señalar que la entonces Secretaría técnica de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hizo del conocimiento de la agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2007, iniciaría el 7 de enero y concluiría el 19 de mayo de 2008; y que la presentación de dicho informe debería efectuarse ante el órgano competente del instituto federal Electoral, esto es, la unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos.*

*Lo anterior implica que junto con el informe, la agrupación tiene la obligación de demostrar el debido ejercicio de todas sus tareas, incluyendo las editoriales que debe desarrollar, en aplicación del financiamiento que les otorga el estado para la consecución de sus fines legítimos.*

*No obstante lo anterior, durante el período del 7 de enero al 19 de mayo de 2008 la Agrupación, además del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2007, no presentó las doce publicaciones mensuales de divulgación ni las cuatro de carácter teórico trimestral, que estuvo obligada a editar en el período de enero a diciembre de 2007.*

*Así, este Consejo general concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe e informar además respecto de las mencionadas publicaciones. Lo anterior se corrobora con la respuesta que dio la agrupación al requerimiento que le fue formulado, en donde manifestó que por virtud de la reducción de los ingresos del financiamiento público, hasta llegar al punto de su cancelación ha impedido que pudieran mantener el ritmo de publicaciones por lo que únicamente publicaron un número de la revista "Cuadernos Feministas", sin embargo tal respuesta no fue suficiente para desvirtuar la irregularidad referida.*

En consecuencia, en el punto resolutivo NONAGÉSIMO SEGUNDO de dicha resolución se señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/260/2008**

**“NONAGÉSIMO SEGUNDO.-** *Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para los efectos señalados en los considerandos 5.4, 5.8, 5.10, 5.15, 5.16, 5.19, 5.22, 5.28, 5.33, 5.35, 5.41, 5.476, 5.51, 5.55, 5.69, 5.87, 5.99, 5.100 y 5.101.*

**II.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibida en la Secretaría del Consejo general del Instituto Federal Electoral copia certificada del dictamen consolidado y la parte conducente de la resolución mencionada en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, 118, párrafo 1, incisos h) y w); 120, párrafo 1, incisos a) y p); 121, 122, párrafo 1, incisos d) y l); 123; 125, párrafo 1, incisos LL) y u); 341, párrafo 1, inciso b) y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada “Convergencia Socialista”; integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente SCG/QCG/260/2008 y requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara el nombre del Presidente o de quien ostentara la representación legal de la citada agrupación política, así como el domicilio que se tuviera registrado.

**III.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho se giró el oficio SCG/3307/2008, mediante el cual se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la información detallada en el mismo.

**IV.** Por oficio No. DEPPP/DPPF/0164/2009, de fecha quince de enero de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, satisfizo la solicitud planteada, proporcionando la información que le fue requerida.

**V.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio detallado en el resultando que precede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos en relación con los artículos 34, párrafo 4; 38, párrafo 1, inciso h); 356; 361, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1; 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó hacer del conocimiento de la agrupación política nacional denominada “Convergencia Socialista”, el procedimiento

administrativo oficioso iniciado en su contra, concediéndole el término de ley para formular su contestación.

**VI.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintiocho de abril dos mil nueve, se giró el oficio SCG/775/2009, a través del cual se hizo del conocimiento de la agrupación citada el procedimiento administrativo oficioso iniciado en su contra, concediéndole el término de ley para formular su contestación y aportar las pruebas que considerara pertinentes. Dicho documento fue notificado el día catorce de mayo a la C. Rosalía Ivonne Cabrera López, en el domicilio de la agrupación política nacional denominada “Convergencia Socialista”, ubicado en la calle Xola 181, Col. Álamos, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03400, México, Distrito Federal, según consta en la cédula de notificación levantada por el personal de la Dirección Jurídica de esta institución.

**VII.** Transcurrido el plazo concedido a la agrupación política nacional denominada “Convergencia Socialista”, para que formulara contestación al emplazamiento que se le notificó, no realizó ningún pronunciamiento ni aportó prueba alguna en relación con los hechos que le fueron imputados.

**VIII.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio dos mil nueve, se dictó proveído en el cual se otorgó a la agrupación política nacional denominada “Convergencia Socialista”, el término de ley para que formulara alegatos. Dicho proveído fue notificado por estrados a la agrupación política nacional indicada el día veintisiete de agosto de dos mil nueve, según constancias de autos.

**IX.** Mediante acuerdo de fechas dos de octubre de dos mil nueve se decretó el cierre de instrucción y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del código federal de instituciones y procedimientos Electorales publicado en el Diario oficial de la federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil nueve, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/260/2008**

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, numerales que prevén que dicho Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guien todas las actividades del Instituto y cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

**TERCERO.** Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

**CUARTO.** Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho estableció como atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las **agrupaciones políticas** se desarrollen con apego al Código y

cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Por consiguiente, corresponde efectuar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si la agrupación política nacional "Convergencia Socialista" realizó o no las publicaciones mensuales de divulgación y las trimestrales de carácter teórico que la ley señala como obligatorias.

Lo anterior porque acorde con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, se determinó que la agrupación política nacional "Convergencia Socialista" incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, por no editar doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro de carácter teórico trimestral correspondiente al ejercicio de 2007 y en términos del numeral 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y **agrupaciones políticas** se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Previamente, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuva al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido político, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en el ejercicio correspondiente al año dos mil siete refería, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

**“Artículo 34**

1. a 3. ...

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

**Artículo 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

*h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;*

(...)”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las **agrupaciones políticas nacionales**, debían editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce ediciones de una publicación de divulgación mensual y cuatro de carácter teórico trimestral.

Sentadas las anteriores consideraciones, y entrando al análisis del fondo del asunto, la irregularidad que se desprende de la resolución CG474/2008, con la que se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, es la siguiente:

- La Agrupación no editó 12 publicaciones mensuales de divulgación y 4 de carácter teórico trimestral correspondiente al ejercicio de 2007.

Al respecto, la agrupación política nacional denominada “Convergencia Socialista”, no dio contestación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, ni ofreció prueba alguna para demostrar que, contrariamente a lo asentado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/260/2008**

en la resolución CG474/2008, sí había cumplido con la obligación de editar y presentar las cuatro publicaciones trimestrales a las que estaba obligada de conformidad con los artículos antes citados.

Por lo tanto, si se parte de que es precisamente la agrupación política denunciada, quien tiene la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan al dar contestación a la vista ordenada en autos, encontrándose en la aptitud más idónea para negar su comisión o desvirtuarlos, sin que de ninguna forma lo haya hecho, esta autoridad puede llegar a la conclusión de que la agrupación política nacional denominada "Convergencia Socialista", omitió realizar las publicaciones que se mencionan en la vista ordenada por el Consejo General, al subsistir la presunción derivada de la misma, y que no fue combatida por la denunciada.

En tal virtud, es posible concluir que la agrupación denunciada incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no presentó las publicaciones mencionadas, en la forma y términos establecidos por la ley.

En consecuencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditada la falta imputada y en razón de ello procede a declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, para los efectos jurídicos conducentes.

**QUINTO.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la infracción a la normatividad electoral y la responsabilidad de la agrupación política nacional denominada Convergencia Socialista, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/260/2008**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

**a) Las circunstancias:**

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

**b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:**

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** La norma electoral infringida es la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación de los partidos y

**agrupaciones políticas nacionales**, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dicho precepto debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gocen de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el ciudadano lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por la norma violada, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

Por lo que hace a la jerarquía de tal bien, debe decirse que la edición de dichas publicaciones reviste especial importancia para nuestra sociedad, pues es requisito indispensable para el desarrollo de la cultura política y la vida democrática, y uno de los principales sustentos de la existencia de las agrupaciones políticas nacionales.

De acuerdo con lo anterior, la infracción administrativa de mérito debe de calificarse, en un primer momento, **como grave ordinaria**, pues se incumplió una de las obligaciones principales a las que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas nacionales y por lo cual tienen, en gran medida, su razón de ser, como lo es el de realizar publicaciones mensuales de divulgación y publicaciones trimestrales de carácter teórico. Lo anterior con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, aumentada.

#### **Individualización de la sanción.**

a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional Convergencia Socialista, consistieron en infringir lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, toda vez que incumplió con la obligación de editar y presentar la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y las teóricas trimestrales correspondientes al ejercicio de dos mil siete.

b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que las obras mensuales de divulgación se debieron publicar en los meses de enero a diciembre de dos mil siete, y las trimestrales de carácter teórico en los periodos de enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre del mismo año de dos mil siete.

c) **Lugar.** No es un elemento aplicable para la individualización de la presente sanción.

Con la integración de estos elementos, se advierte que la omisión de la agrupación política nacional Convergencia Socialista implica que durante el año dos mil siete la agrupación política nacional denunciada no realizó las tareas editoriales correspondientes a las doce publicaciones mensuales y las cuatro publicaciones teórico trimestrales a que se encontraba obligada a elaborar durante ese año.

**Reincidencia.** Existen antecedentes en los archivos de esta institución que acreditan que la agrupación política nacional Convergencia Socialista anteriormente incurrió en este tipo de infracción a la normatividad electoral, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil siete, emitió el acuerdo

CG328/2007, mediante el cual aprobó la resolución, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada Convergencia Socialista, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llevado a cabo con la tramitación del expediente identificado con el número JGE/QCG/773/2006 formado con motivo de la vista que se dio a la Junta General Ejecutiva con el objeto de determinar lo que en derecho procedía respecto de la no presentación de ocho publicaciones mensuales de divulgación y cuatro de carácter teórico trimestral, infracción acontecida en el ejercicio de dos mil cinco, en cuyos puntos resolutivos son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada “Convergencia Socialista”.

SEGUNDO. Se impone a la agrupación política nacional denominada “Convergencia Socialista”, una sanción consistente en una **amonestación pública**.  
(...).

La anterior resolución quedó firme en virtud de que la misma no fue impugnada a través del medio de defensa establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de la agrupación política nacional Convergencia Socialista la intención de infringir lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que de acuerdo con las condiciones particulares de la agrupación política nacional infractora, se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

No obstante que la agrupación política nacional en comento formuló un alegato en descargo de su conducta, como consta en la resolución CG474/2008, consistente en la manifestación relativa a que *“Como explicamos en un informe anterior la reducción sustancial de los ingresos del financiamiento público que hemos sufrido estos años hasta llegar al punto de la cancelación de este financiamiento ha impedido que pudiéramos mantener el ritmo de publicaciones que sostuvimos durante muchos años. Por esa razón es que, efectivamente, llegamos al punto de publicar solamente un número de la revista “Cuadernos Feministas”.*

Si bien es cierto, la agrupación política nacional Convergencia Socialista, con dicha manifestación pretendió justificar la irregularidad imputada, su alegato constituye una afirmación dogmática que no se encuentra soportada con probanza alguna que acredite los extremos de su justificante, es decir, su argumento se basa en el hecho no probado de que el financiamiento público otorgado para cumplir con la edición de publicaciones mensuales y trimestrales se ha reducido y para el año dos mil siete se canceló.

Lo equívoco de su argumentación consiste en que según consta en autos, el financiamiento público correspondiente al año de dos mil siete otorgado a la agrupación política nacional Convergencia Socialista fue en la cantidad de \$302,205.69 (trescientos dos mil doscientos cinco pesos, 65/100 M.N.) de tal forma que esta cantidad es de la que dispone la agrupación política para hacer frente a sus obligaciones, entre ellas las de editar las publicaciones de divulgación y teóricas, máxime que la cantidad indicada puede ser incrementada con financiamiento de los asociados, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento o financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, cuya suma podrá ser aplicada por la agrupación política nacional para su distribución en gastos en Actividades ordinarias permanentes, gastos por Actividades Específicas, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, Tareas Editoriales y aportaciones a campañas electorales.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó dentro del ámbito temporal del ejercicio de dos mil siete y fue detectada a través de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al año o ejercicio de dos mil siete, por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En ese tenor, el actuar de la agrupación política nacional Convergencia Socialista por omitir la edición de las publicaciones mensuales de divulgación y la teórica trimestral, infringe la normativa electoral que marca tal obligación que las agrupaciones políticas nacionales tienen a su cargo para informar a la sociedad acerca de sus actividades, capacitar a los ciudadanos, realizar investigaciones con rigor científico y aportar los elementos objetivos necesarios para que el ciudadano pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y

repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, así como formar una conciencia crítica para coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Como se ha mencionado con anterioridad, de la revisión al informe anual presentado por la citada agrupación política nacional ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se corroboró que durante el año dos mil siete la agrupación política nacional denunciada no realizó las tareas editoriales correspondientes a la edición de las doce publicaciones mensuales y las cuatro publicaciones teórico trimestrales a que se encontraba obligada a elaborar durante ese año, pues no se justifica que motu proprio la agrupación política nacional de referencia decida no editar las publicaciones que marca la ley.

Incluso, si la única publicación detectada consistente en la edición del ejemplar de la revista denominada Cuadernos Feministas, Año 9, número 29 que corresponde al período de enero a julio de 2007, pudiera catalogarse como la edición de alguna de las publicaciones establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el aspecto más favorable a la agrupación política nacional infractora, la misma sólo podría considerarse como una publicación mensual o trimestral, sin embargo, no existen elementos que demuestren que tal publicación cuenta con el registro contable atinente o que está soportada en los auxiliares contables o en la balanza de comprobación contable.

**Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Al respecto, se estima que la conducta desplegada por la agrupación política nacional Convergencia Socialista, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el período correspondiente al ejercicio de dos mil siete, no editó las doce publicaciones mensuales y las cuatro publicaciones teórico trimestrales a que se encontraba obligada a elaborar durante ese año, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados con tal obligación, por lo que actualizó la infracción a la hipótesis normativa prevista en el inciso h), párrafo 1 del artículo 38 del código federal electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En esa tesitura, si durante el año de dos mil siete, la agrupación política nacional Convergencia Socialista contó con un financiamiento público de \$302,205.69 (trescientos dos mil doscientos cinco pesos, 65/100 M.N.) se estima que el mismo era suficiente para editar las publicaciones de mérito.

En ese tenor, es claro que la agrupación política nacional Convergencia Socialista afectó en forma directa el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados la infracción debe seguir calificada como grave ordinaria, toda vez que la agrupación política nacional Convergencia Socialista es reincidente en la misma conducta, por la que fue objeto de una amonestación pública y debe imponerse una sanción económica que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido la agrupación política nacional de referencia con la comisión de la falta.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que las conductas en que incurrió la denunciada se cometieron durante todo el año de dos mil siete, lo anterior es suficiente para considerar que las mismas se cometieron de manera sistemática, a lo que debe sumarse el hecho de que la agrupación política nacional infractora es reincidente en esta infracción.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la agrupación política nacional Convergencia Socialista por ser reincidente debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometieron, tomando en consideración que su justificación la supedita a una reducción sustancial de los ingresos del financiamiento público, a lo que debe sumarse el hecho de que en el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, ya no dispone que las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en manera alguna financiamiento público.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/260/2008**

Por todo lo anterior, la conducta realizada por la agrupación política nacional Convergencia Socialista debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave ordinaria** y que la conducta detectada afectó de forma directa el bien jurídico protegido por la ley electoral, consistente en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional, debe imponerse a la agrupación política nacional Convergencia Socialista, una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el inciso b), del numeral citado con anterioridad, toda vez que, en concepto de esta autoridad, no se justifica la imposición de la sanción prevista en el inciso a), pues tal medida de ninguna forma permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ni tampoco alguna de las previstas en los incisos c) al g), pues las mismas serían de carácter excesivo.

Ahora bien, la revisión efectuada está referida a los informes anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales, respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de 2007, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, preceptos que en relación a las agrupaciones políticas nacionales, disponía que éstas se encontraban sujetas a las obligaciones impuestas por esos artículos, concretamente a editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/260/2008**

Ha quedado demostrado que la agrupación política "Convergencia Socialista ha cometido una falta grave ordinaria, toda vez que por segunda ocasión ha incurrido en la omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral, conducta por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicó la sanción consistente en una amonestación pública, a través del acuerdo CG328/2007 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, respecto del expediente número JGE/QCG/773/2006.

En este orden de ideas la sanción aplicable a la infracción cometida por el actor, dentro de las que establece el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época en que se cometió la falta, es la multa prevista en el inciso b) del artículo invocado, es decir una multa que va de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Esta circunstancia debe tomarse como base firme para la cuantificación o individualización de la sanción. Consecuentemente, una vez determinada la gravedad de la infracción, las condiciones objetivas en que se cometió la falta y las circunstancias propias del sujeto al que se le debe aplicar la sanción, son los elementos que deben emplearse para fijar el monto de la multa imponible.

Las circunstancias destacadas en el caso concreto consisten en:

- a) La falta fue grave; y,
- b) Que es la segunda ocasión en que la agrupación política nacional Convergencia Socialista comete la infracción, por lo cual ésta es reincidente.

A las dos circunstancias anotadas debe sumarse el hecho de que como ya se explicó la agrupación política nacional infractora ya no recibe financiamiento público, situación que en alguna forma tiende a favorecer al infractor, en la conducta que es objeto de análisis, y por tanto no tiene una fuerza suficiente para desplazar la cuantificación de la multa que corresponde, desde el punto mínimo, que se debe tomar invariablemente como punto de partida (cincuenta días de salario), hasta otro punto medio superior.

Las circunstancias apuntadas no permiten imponer una sanción superior a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que, aunque está plenamente demostrada la infracción, como el infractor es reincidente, por ese solo motivo, se hace inmediatamente acreedor a que por lo menos se le imponga el mínimo de la sanción precedente, pero del análisis de las

constancias de autos, no se le pueda colocar en modo alguno entre el mínimo y el máximo permitido por la norma, toda vez que las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, no permitirían acrecentar la cuantificación de la multa.

A la anterior conclusión se arriba desde el momento en que esta autoridad electoral al ponderar los factores destacados no pretende poner obstáculos a las agrupaciones políticas nacionales para que estén posibilidad de dar mejor cumplimiento de los fines constitucionales que les corresponden en términos de lo previsto por el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Al respecto se invoca de manera informativa la tesis relevante número **S3EL 028/2003**, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 916, cuyo texto es:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**—En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.—Partido Alianza Social.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta la capacidad de pago como una de las condiciones del sujeto infractor. En ese sentido, deben considerarse los siguientes elementos:

a) El artículo 35, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establecía que las agrupaciones políticas nacionales gozarían de financiamiento público para apoyo de tres actividades: editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

b) El párrafo 8 del mismo precepto legal disponía que para el financiamiento de las actividades de las agrupaciones políticas se constituiría un fondo consistente en una cantidad equivalente al dos por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes

c) Dicho financiamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1, incisos a) y b), del Reglamento para el Financiamiento para las Agrupaciones Políticas Nacionales, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, se distribuía de la siguiente manera:

El sesenta por ciento de dicho fondo sería distribuido en forma igualitaria entre todas las agrupaciones políticas nacionales que cuenten con registro.

El cuarenta por ciento restante del fondo sería distribuido de forma proporcional entre las agrupaciones políticas que presentaran comprobantes de los gastos realizados en actividades específicas.

d) El último financiamiento público recibido por las agrupaciones políticas nacionales es el correspondiente al 60% (sesenta por ciento) del fondo del ejercicio dos mil siete, que se distribuyó en forma igualitaria entre ellas.

De lo anterior, queda claro que las agrupaciones políticas nacionales recibieron financiamiento público para tres actividades igualmente relevantes, y que la única ministración que con certeza recibieron todas es la correspondiente al sesenta por ciento del fondo creado para tal efecto, mismo que se distribuyó de forma igualitaria. Recursos que debieron ser aplicados para realizar las tres actividades antes precisadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/260/2008**

En el caso concreto, en el año objeto de revisión, la citada agrupación política nacional recibió el día treinta y uno de enero de dos mil siete, la cantidad de \$302,205.69 (trescientos dos mil doscientos cinco pesos, 65/100 M.N.) por concepto del 60% (sesenta por ciento) del financiamiento público que se distribuyó en forma igualitaria entre las agrupaciones políticas nacionales que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral.

Tomando en cuenta que en el año dos mil siete la agrupación política denunciada no realizó la totalidad de las publicaciones teórico trimestrales mencionadas en este fallo, se estima conveniente sancionar esa conducta con una multa de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$ 2,528.50 (dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

Para obtener dicho importe, esta autoridad realizó las siguientes operaciones:

a) El monto que cada agrupación recibió en el año de dos mil siete por concepto del financiamiento público correspondiente al 60% que se distribuyó de manera igualitaria es la cantidad de \$302,205.69 misma que debe dividirse entre tres (en virtud de que con la conducta sancionada sólo se afecta una de las tres actividades obligatorias para las agrupaciones), y el cociente de esta operación (\$100,735.23) se dividirá a su vez entre dos (\$50,367.61) por ser éste el tipo de actividades editoriales que cada agrupación política nacional debe realizar a lo largo del año, es decir, mensuales y trimestrales.

b) El resultado obtenido en las operaciones anteriores, corresponde a la cantidad que, por lo menos, debió destinarse a cada una de las dos actividades editoriales forzosas para las agrupaciones políticas nacionales; ahora bien, para cuantificar la cantidad correspondiente a cada una de las ediciones mensuales o trimestrales señaladas, debe realizarse lo siguiente:

En el caso de las ediciones mensuales, la cantidad total correspondiente a esta actividad (\$50,367.61) debe dividirse entre doce, por lo cual la omisión de cada una de estas publicaciones podría sancionarse con el resultado de esta operación aritmética (y que en la especie equivale a \$4,197.30).

Respecto a las publicaciones trimestrales, el importe que corresponde para sufragar su edición ((\$50,367.61) se divide entre cuatro, por ser éste el número de materiales impresos a realizar durante el año (por lo cual, en el presente caso cada publicación trimestral omitida también podría ser sancionada con \$12,591.90).

En conclusión, dado que la infracción administrativa fue **grave ordinaria** y que sí se afectaron de manera importante los bienes jurídicos protegidos por la norma, se estima que la sanción que en principio debe ser impuesta a la infractora debe consistir **en una multa de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivaldría a \$ 2,528.50 (dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) que se considera proporcional a la afectación causada.** la cual está dentro de los parámetros establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la posibilidad de sancionar con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**SEXTO.** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso h) en relación con el artículo 34, párrafo 4; 39, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundada la denuncia** de oficio que dio origen al procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional Convergencia Socialista.

**SEGUNDO.-** Se impone a la citada agrupación política nacional Convergencia Socialista, una multa de de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivale a\$ 2,528.50 (dos mil quinientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), que se considera proporcional a la afectación causada, tomando en cuenta la reincidencia en que incurrió la agrupación política nacional infractora, en términos de los artículos 269, párrafo 1, inciso b) y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**TERCERO.-** La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/260/2008**

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil nueve, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**